XXV. Las cátedras que hoy no están provistas, se establecerán cuando el gobierno lo disponga, á consulta del director.

XXVI. Se establecerá en el Instituto una biblioteca particular, á cuyo fomento se destinarán los ahorros de su presupuesto que resulten en el año económico, y las multas impuestas á los empleados en el establecimiento.

XXVII. La biblioteca será servida gratuitamente en los términos que espresará el reglamento interior del Instituto, y la junta señalará sucesivamente los libros que hayan de comprarse para ella.

XXVIII. El plan de estudios contenido en este decreto se ampliará y perfeccionará, segun lo permitan las circunstancias del Estado y lo indique la esperiencia.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 7 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia é instruccion pública.

(Concluyen los decretos espedidos por el gobierno provisional del Sr. Olaguibel.)

DECRETOS

espedidos por la Legislatura estraordinaria, reunida á consecuencia del restablecimiento de la Federacion.

NUM. 1.

Nombrando gobernador interino al Sr. Lic. D. Mariano Villela.

El C. Lic. Mariano Villela, presidente del Tribunal Superior de Justicia, y gobernador interino del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 11 del corriente, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, é interin se presente el Ecsmo. Sr. gobernador del Estado, Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, es gobernador interino el Ecsmo. Sr. Lic. D. Mariano Villela.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Toluca, á 11 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México,

á 12 de Noviembre de 1846.—*Lic. Mariano Villela.-Joaquin Noriega*, secretario de gobierno

NUM. 2.

Nombrando gobernador constitucional al Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, y teniente gobernador al Sr. Lic. D. José P. Fernandez.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 13 del corriente, me han dirigido el decreto que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Es gobernador constitucional del Estado, el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olagüibel.

Art. 2. ° Es teniente gobernador constitucional del Estado, el Sr. Lic. D. Diego José Perez y Fernandez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Estado.

NUM. 3.

Para que el gobierno arme seis mil hombres de infantería, cuatro mil de caballería de la Guardia Nacional y que mande construir seis piezas de artillería.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 26 del actual, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso constitucional del Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1. ° El gobierno armará y equipará desde luego, y por ahora, seis mil hombres de infantería de la Guardia Nacional, y cuatro mil de caballería de la misma.

Art. 2. ° Mandará construir seis piezas de artillería, del calibre que crea conveniente, dotándolas del competente número de artilleros, y poniéndolas en servicio activo.

Art. 3. ° Mandará fabricar el parque y municiones necesarias para las fuerzas indicadas.

Art. 4. ° Se le autoriza para que de los fondos del erario del Estado, invierta las cantidades precisas, en cumplimiento de lo que previenen los artículos anteriores, dando cuenta cada mes al Congreso de las que fuere gastando, y del estado que guarden estas fuerzas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 26 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 4.

Declaracion de la soberanía del Estado, como parte integrante de la federacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado libre y soberano de México, reunidos en Congreso, bajo los auspicios del sistema federativo, invocado por la nacion desde los mismos momentos de consumarse su gloriosa independencia; adoptado por la representacion nacional en el año de 1824; recibido entre las aclamaciones de gozo de los pueblos, cuya prosperidad labró durante diez años; interrumpido en el de 34 por el mas escandaloso de los crímenes y perjurios; regado despues con la sangre de mil mártires, y mirado por todas las comuniones políticas como la tabla de salvacion en los dias de naufragio: restablecido hoy, por último, como el mas firme antemural que puede oponerse á los avances del enemigo estrangero, creen corresponder lealmente á los deseos de los ciudadanos, cuya confianza han merecido, y ser intérpretes fieles de su voluntad, consignando en una declaracion solemne la soberanía y derechos del Estado, y la renovacion del pacto federativo con sus hermanos los demas Estados de la federacion mexicana. Y en esta virtud, y en uso de los poderes con que se hallan investidos, declaran:

Primero. El Estado de México es parte integrante de la Federacion Mexicana.

Segundo. Es libre, independiente y soberano en todo lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Tercero. Las bases de union con los demas Estados, y de sujecion á los poderes generales, son hoy las consignadas en la constitucion federal de 1824.

Toluca, Diciembre 3 de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*José R. Gonzalez*, diputado vice-presidente.—*Teodoro Riveroll.—Isidoro Olvera.—Ignacio Gutierrez.—José María Verdiguel y Fernandez.—Lic. José María Legorreta.—M. Guerra Ganancia.—José María Madariaga.—Eulalio María Ortega.—Tomás Ramon del Moral.—Simon Guzman.—José María Romero y Diaz.—Eulogio Barrera.—Manuel María Gorozpe.—Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 5.

Declarando no tener fuerza de decreto el espedido por el gobierno provisional de 3 de Noviembre, y reproduciendo su contenido como órden.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara no tener en el Estado fuerza de decreto el espedido por el gobierno provisional en 3 de Noviembre último, relativo á que los curas párrocos prediquen los domingos y demas dias festivos.

Art. 2. ° Se reproduce su contenido como órden, con cuyo carácter se devolverá al gobierno para su cumplimiento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 6.

Concediendo una pension mensual de quince pesos, al C. Pedro Alva.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede al C. Pedro Alva, una pension mensual de quince pesos, que le será satisfecha por la tesorería general del Estado.

Art. 2. ° Esta cesará tan luego como el agraciado fuere colocado en un destino análogo á su aptitud fisica, con cuyo objeto se recomendará al Ecsmo. Sr. gobernador del mismo Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 9 de Diciembre de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Lic. Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 7.

Ratificando el decreto de 3 de Noviembre anterior, sobre suspension de los empleados en rentas.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 9 del actual, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se ratifica el decreto espedido por el Ecsmo. Sr. gobernador provisional, en 3 de Noviembre prócsimo pasado, por el que deroga el de 19 de Setiembre último, en el que se declaraba que entre los empleados que podia remover el gobierno, se comprendian los empleados en rentas.

Art. 2. ° Los empleados que hayan sido separados de sus destinos en virtud de lo dispuesto en el referido decreto de 19 de Setiembre, si les conviniere reclamarlos, lo harán ante el ejecutivo del Estado, el que ó los repondrá inmediatamente en sus empleos, ó los pondrá á disposicion del juez competente, con los datos que obren en su contra, y en este segundo caso, se estará á la sentencia que recayere en la causa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad en Toluca, á 9 de Diciembre de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Lic. Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 8.

Concediendo el tratamiento de señoria á los secretarios del despacho.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los secretarios del despacho, en las comunicaciones oficiales y cuando asistan al Congreso, conforme á la ley constitucional de 12 de Mayo de 1834, tendrán el tratamiento de señoría.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 9.

Restableciendo el hospital de San Juan de Dios como hospital hospicio, y mandando que los tribunales actúen en los juicios en que tenga interés, como en los llamados de oficio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se restablece el hospital de San Juan de Dios, como hospital hospicio del Estado de México. Una junta, creada por el gobierno, cuidará de la mejor administracion del establecimiento y de sus fondos. El gobierno pasará doscientos pesos mensuales por espacio de seis meses, mientras que se recobran los antiguos capitales del hospital y se arbitran nuevos. El reglamento se espedirá por el gobierno.

Art. 2. ° Los tribunales del Estado y sus subalternos, actuarán en los juicios que se instaren para recobrar y organizar los fondos del hospital, como en los llamados de oficio, sin ecsigir nada de costas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 29 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 10.

Para que no se renueven los tribunales de minería hasta nueva órden del Congreso.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. No se renovarán los tribunales de minería, hasta nueva órden del Congreso, y mientras continuarán los ecsistentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 11.

Organizacion de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se restablecen los ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenian en el año de 1834, y constan en la Memoria presentada en ese mismo año á la Honorable Legislatura por el gobierno del Estado, siempre que tengan la poblacion que previene el art. 159 de la constitucion, sean cabeceras de partido ó lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.

Art. 2. ° Los que hubieren de formarse á virtud del anterior artículo, se sujetarán en cuanto al modo de elegirse, número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse y calidades que deben tener, á lo prevenido en los capítulos 2. °, 3. °, 4. ° y 5. ° del decreto de 9 de Febrero de 1825, que trata de la organizacion de los ayuntamientos.

Art. 3. ° Los que se hayan formado por el decreto del gobierno provisional, espedido en 30 de Octubre prócsimo pasado, se arreglarán tambien en cuanto al número de personas de que deben componerse, á lo dispuesto en el capítulo 3. ° del citado decreto de 1825.

Art. 4. ° Los ayuntamientos y alcaldes tendrán las facultades y obligaciones que se les designan en los capítulos 6. ° y 7. ° del mismo decreto, y se sujetarán, respecto á sus empleados, al capítulo 8. °, y en cuanto á sus fondos, á lo que previenen las Ordenanzas Municipales espedidas por la Asamblea Departamental en 7 de Octubre de 1845, que continuarán vigentes en lo que no se opongan á la presente ley.

Art. 5. ° En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes ausiliares nombrados por el ayuntamiento de la municipalidad á que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:

I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, decretos y órdenes superiores que les sean dirigidos por el conducto debido.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando les sea prevenido por los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora, en el primer caso, al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez ó autoridad que los pida. Para el ejercicio de esta facultad, podrán pedir ausilio á la autoridad militar mas inmediata ó ecsigirlo de los vecinos, quienes no deben escusarse de prestar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos secsos concurran á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera, para que allí sean calificados segun los reglamentos vigentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al alcalde de la cabecera con un oficio, en que se refieran circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acredores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

VIII. Obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anecsos á su encargo.

Art. 6. ° El nombramiento de los ausiliares se hará por los ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho dias del mes de Enero, y por esta vez á los ocho de haberse instalado.

Art. 7. ° Para ser ausiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de diez y ocho siendo casado, poseer un capital físico ó moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez y saber leer y escribir.

Art. 8. ° Por muerte, variacion de residencia ó cualquiera otra causa que origine la falta de los dos ausiliares, se hará nuevo nombramiento.

Art. 9. ° Éstos funcionarios no pueden ser removidos de su encargo, si no es con causa justificada á juicio del ayuntamiento, si la falta es en el órden gubernativo, en cuyo caso quedan á salvo sus derechos, si se creyeren agraviados por el ayuntamiento, para ocurrir al sub-prefecto y prefecto, ó por la autoridad judicial, si la falta es de las que están sujetas á su jurisdiccion, la que dará aviso al ayuntamiento de la suspension del ausiliar, para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 10. El segundo domingo despues del dia en que se reciba esta ley en las municipalidades, se procederá á las elecciones prima-